

881309



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

Handwritten signature or initials

PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

NUMERO DE INCORFORACION 8813-09

NATURALEZA JURIDICA DEL REGLAMENTO
GUBERNATIVO DE JUSTICIA CIVICA PARA
EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CARLOS VALDEZ RODRIGUEZ

DIRECTOR DE LA TESIS:

LIC. JUAN ARTURO GALARZA

REVISOR DE LA TESIS:

LIC. JUAN FERNANDO MARTINEZ DE LA VEGA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por todas sus bendiciones

A LOS CONSTRUCTORES DE MI

María Teresa Rodríguez de Valdéz y a el Lic. Leonardo Valdéz Carbajal. Mi eterno agradecimiento a ambos por todo su amor, horas de desvelo, confianza y respaldo depositados en mí. Que Dios los bendiga.

A MI ESPOSA

Lorena Suárez Vega. Mil gracias por tu comprensión, confianza, apoyo incondicional y amor. Pido a Dios que estemos unidos toda la vida y que cumplamos juntos nuestra siguiente meta. A ti, mi amor y respeto eterno.

A MI HERMANO Y SU ADORADA FAMILIA

Leonardo y Matilde Valdéz. Que forman parte de mi vida, gracias por su ejemplo, enseñanzas y consejos. Y en especial a Monserratsi y Leonardo a quienes extraño mucho.

A MIS SOBRINOS

Cristopher, Paola, María Fernanda, Claudio, Joaquín, Diego, Daniela y Hector. Siempre tendrán en mí cariño y apoyo.

A MI NUEVA FAMILIA

A las Familias Marín Suárez, d'Harcourt Suárez, Chavarria Zayas, Robledo Suárez. Gracias por Todo. En especial a los Señores Roberto Suárez Waterland y Helena Vega Ordoñez, por haberme dado lo mejor de ellos. A Leo Castellanos Oberg. Sigán confiando en mí, Que Dios los llene de bendiciones.

A MIS ABUELOS

Los Señores Inocencio Rodríguez Oyervides y Ma. del Refugio Barrera de Rodríguez. Doy gracias al Señor por tenerlos conmigo.

A LA MEMORIA DE

Los Señores Leonardo Valdez Gutiérrez, Bertha Carbajal de Valdez y Antonio Valdez Carbajal. Quienes me dieron el ejemplo de rectitud y honestidad.

MIS RESPETOS A

Don Federico Barrera Fuentes, Don Florencio Barrera Fuentes+, Doña Ma. Enriqueta Barrera Fuentes y Don Luis Barrera Fuentes+.

A MIS TIOS

José Inocencio, Genoveva, Yolanda, Ma. Enriqueta, Ma. Esther, Ma. del Refugio Rodríguez Barrera.

A MIS PRIMOS

Claudio, Abelardo, Ma. del Pilar, Rodrigo y Milagros Valdez Ocejo. Genoveva Villareal, José Inocencio y Ma. Esther Rodríguez, Anibal y Yolanda Soberón, Sergio y Adriana Sifuentes, Rodrigo y Alejandra Abreu, Jesús y Daniela Rivas.

AL APOYO DE

*Lic. Porfirio Cadena Rodríguez
Lic. José Inocencio Rodríguez Barrera
Lic. Alfredo Romero Paredes Lapayre
La Familia Bandín
Por todas sus atenciones, gracias.*

A MIS MAESTROS

Por sus conocimientos y paciencia.

A TODOS MIS AMIGOS

AL PUEBLO DE MEXICO

Indice	Pag.
Introducción.	
I. Antecedentes Históricos.	1
Epoca Colonial.	1
Tribunal de la Acordada.	1
Tribunales de Intendentes.	3
Los Bandos de Policía y buen Gobierno y las Ordenanzas.	4
La Constitución de Cádiz.	6
Epoca Independiente.	8
Bando del 7 de Febrero de 1825.	10
Epoca Post-Independiente.	13
Epoca Revolucionaria.	17
II.- Organización y Facultades de los Juzgados Cívicos.	23
División de Poderes.	23
Facultades del Poder Legislativo.	29
Facultades del Poder Ejecutivo.	35
Facultades del Poder Judicial.	37
Concepto del Acto Administrativo.	43
Elementos del Acto Administrativo.	45
Concepto del Organo.	48
Tipos de Organos Jurídicos.	49
Ambito de Competencia, por Territorio o por Materia de los Juzgados	

Cívicos.	52
III.- Diferencias entre términos Legales propios del Juzgado	
Cívico.	54
Artículo 21 Constitucional.	54
Delito.	55
Infracción Cívica.	56
Sanción.	66
Multa.	68
Arresto.	69
Amonestación	73
IV.- Procedimiento ante los Juzgados Cívicos.	74
Sección Primera de la Detención y Presentación de Presuntos	
Infractores.	74
Sección Segunda de la Audiencia.	83
Sección Tercera de la Resolución.	86
De la Organización Administrativa.	89
De la Profesionalización de los Jueces y Secretarios de los Juzgados	
Cívicos	103
De la Prevención y la Cultura Cívica.	109
De la Participación Vecinal.	111
Conclusiones	114
Bibliografía	117

INTRODUCCION

Presento a ustedes el presente trabajo, en el cual, no pretendo aportar nada nuevo y espero que sea de alguna utilidad práctica para los estudiosos del derecho.

El tema de la justicia de barandilla ha sido y será discutido incesantemente; bibliotecas enteras podrían formarse con las múltiples opiniones en pro y en contra.

En la Ciudad de México, una de las más grandes y problemáticas del mundo, existen una serie de irregularidades por parte de las autoridades, aunado a que gran parte de la ciudadanía se ve inmiscuida en este tipo de problemática denominada justicia de barandilla.

Nuestra capital, por su acelerado crecimiento económico y demográfico, el ciudadano necesita un reglamento por el cual se procure una mejor convivencia social y hacer más armónica la relación con su semejantes; cabe hacer mención que el reglamento vigente establece conductas que por su naturaleza deben de ser consideradas como faltas.

Para ello analizaremos en forma práctica, las principales épocas históricas, en que los ahora juzgados cívicos han tenido sus antecedentes; Asimismo, fijaremos la organización de los juzgados cívicos, para ello, estudiaremos la división de poderes y facultades de los mismos; y visto que los juzgados cívicos como órganos que ejecutan actos, examinaremos el concepto de órganos y tipos, de igual manera el acto administrativo, elementos y requisitos constitucionales.

También analizaremos los diversos términos legales propios del juzgado cívico y por último las fases del procedimiento que se sigue al presunto infractor de una infracción cívica.

Finalmente, me permito agregar que este reglamento es acorde a nuestra realidad social; La normatividad propuesta en él atiende a la evolución de las costumbres sociales y al legítimo reclamo del ciudadano.

Mi deseo es que la problemática social, que se ha acentuado en el actual régimen, secuestros, robos, asesinatos, es decir, una intranquilidad absoluta, se establezca y exista armonía y paz ciudadana.

Exhorto a que se elija en forma idónea al personal que se asigna a tales fines, y que se concientice a la gente que labora dentro del juzgado

cívico, toda vez que en la realidad no todo el personal está capacitado y en muchos casos carece de ética profesional; el criterio del juzgador debe de ser con conocimientos profundos del derecho, por que esto da pauta a que realicen actos en forma arbitraria y por consiguiente se forme una atmósfera de corrupción dentro de los mismos.

De la misma forma, invito a que la justicia de barandilla impere en nuestro país con una mejor impartición de la misma.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1. Epoca Colonial

1.1.1. Tribunal de la Acordada.

Fué el Virrey Màrquez de Cuèllar, en el año de 1569 quien fundó y reglamentó el tribunal de la Acordada, el cual tenía como objetivo procurar la seguridad de los viajeros, su importancia resulta, cuando estadísticamente en un siglo resolvió cerca de cincuenta y ocho mil conflictos o problemas de que tuvo conocimiento.

Vicente Rivapalacio lo describe de la siguiente manera "El tribunal de la Acordada se instituyó con el objetivo de acabar con el bandolerismo que imperaba en los términos y poblados de los alrededores de la ciudad, además de que era ambulante, el cual se encontraba integrada de un Juez el cual iba acompañado de un escribano, seis comisarios, un sacerdote y el verdugo, presididos del clarín y estandarte a la usanza de la santa hermandad de Toledo". (1)

(1) Rivapalacio Vicente "México a través de los siglos" Editorial Cumbre, México 1989, Pag. 220.

Este tribunal hacia acto de presencia en algún poblado, en el cual se cometiera alguna falta o delito, este caso, el juez juzgaba a cada uno de los reos por separado y al término de esto si la sentencia era la pena de muerte, ésta era ejecutada sin tardanza y posteriormente se dejaba el cuerpo del sentenciado pendiente de un árbol para que este sirviera de ejemplo.

Además de los delitos penales de los que conocía el Tribunal de la Acordada, se encontraba autorizado para recibir todo tipo de queja y castigar sobretudo las faltas menores, al grado que le fué concedida jurisdicción amplia para perseguir el bandolerismo dentro de las plazas y mercados públicos; la fuerza que llegó a tener este Tribunal fué impresionante pues tenia a su cargo más de dos mil hombres de los cuales llegaban a rodear durante el día y la noche a las ciudades, tanto en poblados como en caminos y despoblados adyacentes capturando a los forajidos y perturbadores de la tranquilidad pública "en cuanto a las sanciones que eran impuestas por el Tribunal de la acordada, podían consistir en una multa, azotes, y la mutilización de algun miembro del cuerpo, trabajos forzados, prisión o la pena de muerte según la gravedad del caso" (2)

(2) Rivapalacio Vicente "México a través de los siglos" Editorial Cumbre, México 1989, Pag. 236.

1.1.2 Tribunales de Intendentes

"En el año de 1786, se implantó en México una nueva organización política, de acuerdo a lo establecido por LA REAL ORDENANZA de intendencia del cuatro de diciembre de este mismo año, en virtud de esa ordenanza, la Nueva España se dividió en provincias e intendencias; cada intendencia se dividía en partidos y cada partido a su vez se dividía en municipalidades, los antiguos Gobernadores y Alcaldes mayores fueron substituidos por los Intendentes y Subdelegados respectivamente". (3)

A partir de esa fecha los intendentes presidieron el ayuntamiento, desempeñando en adelante la importancia de velar por la seguridad y el orden público, persiguiendo por igual a vagos, malvivientes, mendigos y desocupados.

(3) Ramírez Guevara Luis "Historia de México" Editorial Herrera, México 1966, Pag. 213

1.1.3. Los Bandos de Policía y buen Gobierno y las Ordenanzas.

Los bandos de policía y buen gobierno y las ordenanzas son el antecedente más importante de la época colonial; las ordenanzas tenían la peculiaridad de regular cada actividad de la vida colonial por separado, casi siempre en relación con cada uno de los oficios existentes por ejemplo: ordenanza de zapateros del año 1569, ordenanza de panaderos del año 1572, ordenanza de albañiles del año 1621, etc.

Dentro de las cuestiones que las ordenanzas reglamentaron con relación con la seguridad destacan que no se pondrían en las calles o acequias bestias muertas, que no arrojen inmundicias en las calles, que se cercaran los solares, que los perros estuvieran amarrados, que las vacas no estuvieran en las casas de la ciudad y que no se metieran a pastar en la alameda, que no se portaran armas blancas o de fuego.

Como puede observarse, las ordenanzas fueron un cuerpo de normas autónomas, que lo mismo reglamentaba cuestiones de policía y buen Gobierno, incluyendo las diferentes formas en que habían de presentarse diversos servicios al público y las condiciones que debían regir las profesiones u oficios existentes.

Los bandos por el contrario, sólo regulaban cuestiones de policía y buen Gobierno, incluyendo el tránsito de vehículos, ejemplo de ello fue el bando del 24 de marzo de 1635 y que otorgaba a los Corregidores y Alcaldes la facultad para vigilar las calles, plazas, mercados y rastros de la ciudad de México, con el objeto de mantener el orden y la seguridad de la población, al mismo tiempo que le facultaba para aprehender a los ebrios, vagos, malvivientes e incluso a los mismos ciudadanos pacíficos cuando éstos ocasionaban alguna disputa por la venta de objetos, productos del mercado u otra causa análoga.

1.1.4. La Constitución de Cádiz

En plena guerra de Independencia y cuando la Colonia tocaba ya a su fin, con fecha 19 de marzo de 1812, se promulgó en España "La Constitución de Cádiz", de ésta derivaron múltiples normas de carácter político y administrativo, encaminados a regir la vida pública de los pueblos y provincias sujetas a la dominación, sin embargo, no introdujo cambios substanciales en relación a la administración municipal, sino más bien, se conservaron intactas las formas ya establecidas, si acaso el Ayuntamiento sufrió alguna alteración en cuanto a que por disposiciones Constitucionales podría ser presidido por un jefe político como lo determinaba el artículo 309, que a la letra establecía:

"Artículo 309 para el gobierno interior de los pueblos habrá un Ayuntamiento compuesto de Alcalde o Alcaldes, los Regidores y el Procurador Síndico, presididos por el jefe político donde le hubiere y en su defecto por el Alcalde o el primer nombrado entre éstos si hubiere dos" (4).

(4) Rivapalacio Vicente "México a través de los siglos" Editorial Cumbre, México 1989, Pag. 312.

Por otra parte, la función del ayuntamiento era la de auxiliar a los alcaldes en materia de orden público, que a la letra establecía "artículo 321; es función del ayuntamiento auxiliar a los Alcaldes en materia a todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, así como la conservación del orden público" (5)

(5) Rivalpalacio Vicente "México a través de los siglos" Editorial Cumbre, México 1989, Pag. 313

1.2. Epoca independiente

Con la promulgación del Plan de Iguala llevado a cabo por Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821, México inició su separación definitiva de la Corona Española, el 27 de febrero de ese mismo año, la Independencia se había consumado totalmente, poniendo fin a tres siglos de colonización, dando paso al México Independiente.

El Plan de Iguala no obstante su importancia para la Independencia de México, no significó un cambio radical en estructura y organización política y administrativa del México Independiente, antes bien, conservó íntegros todos los ramos del gobierno y cargos públicos ya existentes en el virreinato y sólo removió aquellos que consideró no convenientes a las finalidades de dicho plan. Los tribunales, por consiguiente, se conservaron intactos, sólo algunos experimentaron pequeños cambios de escasa o nula importancia.

Las disposiciones legales que se expidieron en este período, también fueron contadas y poco trascendentes, el único antecedente de esta época hasta antes de instaurarse la República Federal con la promulgación de la Constitución de 1824 fué "El Reglamento de Jueces auxiliares" del 6 de febrero de 1822.

El cargo de Juez Auxiliar era de tipo consejil y honorífico, según el artículo 5 del Reglamento de Jueces auxiliares, sus funciones eran las de prevenir la delincuencia, vigilar el orden público en la plazas y vecindarios teniendo incluso la facultad de intervenir en los problemas familiares o domésticos, haciendo las funciones de conciliador.

Los Jueces auxiliares tenían la facultad para realizar rondas públicas con el objeto de evitar desórdenes e infracciones a las disposiciones de policía y buen Gobierno, amonestando a los infractores o poniéndolos a disposición del Alcalde o Corregidor para su ejemplar castigo.

1.2.1. Bando del 7 de Febrero de 1825.

Habiendo sido elegido el Distrito Federal, como el lugar de residencia de los poderes del Supremo Gobierno de la Nación, mediante decreto Constitucional de 18 de Noviembre de 1824 se expidió un Bando de Policia y buen Gobierno de mucha relevancia, pues contenía un sinúmero de disposiciones tendientes a regular de modo casi total la vida de la ciudad en todo lo relacionado al orden público, y el tránsito de vehículos, reproduciendo asi los bandos del 23 y 31 de enero de 1822, disponiendo lo siguiente:

Que no se arrojara basura u otros objetos en las plazas o calles de la ciudad, que no se tirara agua por las ventanas, que no se sacudieran las alfombras o petates en la vía pública, que los comerciantes barrieran diariamente sus establecimientos depositando la basura en los lugares autorizados para ello, que los vecinos no arrojaran desperdicios al frente de su casa y que las fondas, hosterías o cafés no dejaran abandonado en la calle los enseres domésticos o tiraran agua sucia fuera de los albañales.

Con el objeto de mantener limpia la ciudad, ordenaba que los negocios de panaderos, vinateros, cafeteros, pulqueros, fruteros y mantequeros que se mantuvieran lo más aseados posible, guardando todo desperdicio para entregarlo al carro encargado de recogerla, so pena de

hacerse acreedor a que se le aplicara una fuerte sanción económica, asimismo reguló el tránsito prohibiendo que se lavaran las bestias de tiro en la vía pública y que las maniobras de carga y descarga de los productos del mercado que se transportacen en coches.

La particularidad de este bando fue que su observancia y aplicación quedó al arbitrio de la Autoridad que primeramente tenía conocimiento de los casos que les eran presentados, de esa forma podía ser competente tanto el Alcalde o Corregidor, como los Jueces Auxiliares; las sanciones que se aplicaban eran las mismas, posteriormente se publicaron diferentes bandos y ordenanzas de escasa importancia durante los años de 1837 a 1847, y sólo cabe mencionar por su trascendencia, el bando de policía del 11 de enero de 1817 por el cual se creó la policía preventiva y de seguridad auxiliar de las autoridades de esa época la vigilancia de la ciudad.

Finalmente poco antes de la reforma, la organización judicial en forma más definida y por primera vez su competencia estuvo correctamente delimitada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación era la autoridad máxima y a ella debieron sujetarse todos los demás órganos judiciales, esto da lugar a que por primera vez el delito se regule como tal distinguiéndolo de la falta menor o falta leve, la terminología fuera un poco inexacta al considerar la diferencia entre delito mayor y delito leve y no falta leve o

menor como debiera ser correctamente, para evitar esta confusión terminológica y el provecho que de ella obtuvieron las autoridades al aplicar a su antojo las leyes o reglamentos, sancionando a los infractores según les conveniera, ya por faltas menores o bien por delitos.

El 22 de diciembre de 1852 se expidió un reglamento para el cobro de multas y a su vez su imposición, se determinó que las multas o penas pecuniarias impuestas por faltas de policía o delitos leves deberían estar previamente determinados por la ley o reglamento administrativo para evitar abusos y arbitrariedades que frecuentemente se cometían, ninguna multa debería ser mayor de cincuenta pesos, salvo que las leyes expresamente autorizaran una multa mayor; todas las Autoridades que impusieran sanciones pecuniarias quedaban obligadas a expresar en la orden respectiva los fundamentos legales en que se apoyaban.

"Por otro lado, se concedía la oportunidad a los interesados para justificar que no habían cometido la infracción que se les imputaba haciéndose pecuniariamente responsables de autoridades de la devolución inmediata de las multas que cobraban contra la ley o reglamentos" (6)

(6) Rivapalacio Vicente "México a través de los siglos" Editorial Cumbre México 1989 Pag. 323

1.3. Época Post Independiente

Esta época abarca desde la promulgación de la Constitución del año de 1857 hasta el año 1940 en que se publicó el primer Reglamento de Juzgados Calificadores del Distrito Federal.

Los antecedentes históricos del Juzgado Calificador correspondiente a éste período, son básicamente dos: Prefectos Políticos y los Juzgados de Paz.

Los prefectos políticos a raíz de la promulgación de la Constitución de 1857 que organizó a la Nación Mexicana en un sistema Federativo, los estados de la República se mantuvieron libres y soberanos en cuanto a su régimen anterior pero sujetos a la organización política del poder central de la Federación, con lo que hace al Distrito Federal continuó siendo el lugar de asiento de los poderes Federales reservándose el Congreso de la Unión la facultad de legislar en todo lo relacionado a su Gobierno y organización, conforme a lo dispuesto por el artículo 72 Fracción IV de la Constitución de 1857.

Una de las primeras disposiciones derivadas de tal facultad, fué el decreto del 6 de mayo de 1816 por el que se dividió al Distrito Federal en la

municipalidad de la Ciudad de México y los partidos de Guadalupe Hidalgo, Xochimilco, Tlalpan y Tacubaya, la primera Autoridad de la Ciudad de México era el Gobernador y en los partidos mandaban los prefectos políticos; el Gobernador designaba las poblaciones, villas y barrios correspondientes a cada partido; formaba los presupuestos de los partidos, removía y nombraba a los prefectos señalándoles sus atribuciones.

Las atribuciones del prefecto político, iban desde presidir el Ayuntamiento hasta el desempeño del cargo de jefe de policía con facultades para publicar y hacer cumplir dentro de su demarcación las leyes ordenadas por el Gobierno Federal.

Como Autoridad máxima del partido, el prefecto político vigilaba el buen funcionamiento del Ayuntamiento procurando cubrir con servicios públicos las necesidades más indispensables de la población, como jefe de policía cuidaba de la tranquilidad y el orden público persiguiendo afanosamente la vagancia y la delincuencia.

Para el mejor cumplimiento de éste cometido, se expidió el 25 de marzo de 1862 la Ley de Facultades y Atribuciones de los prefectos políticos, conforme a la cual se les concedió autoridad para formar y constituir los Tribunales Especiales de Materia, entre éstos se encuentra sin

duda alguna los Juzgados de Paz.

Los Juzgados de Paz fueron creados legalmente por una resolución del Gobierno del Distrito Federal el 16 de mayo de 1867, dicha resolución disponía que la Dirección de los Ayuntamientos estuviera a cargo de un presidente ó un número variable de regidores.

En materia judicial el artículo segundo de dicha resolución resolvía que en cada municipalidad habrá Jueces de Paz que conozcan tanto de delitos como de faltas leves que se cometan, sin embargo, no fué sino hasta el año de 1903 cuando quedaron verdaderamente reguladas sus funciones y atribuciones mediante la ley de organización Judicial del Distrito Federal y territorios.

Los Tribunales Calificadores a través de las épocas manifestadas, nos dá una clara idea, de la evolución sufrida y es por ello, que en la actualidad su aplicación tiene su raíz en éstos antecedentes en base al Artículo 21 Constitucional surgiendo con ello el Primer Reglamento de Tribunales Calificadores del Distrito Federal en el año de 1940, posteriormente el 11 de Julio de 1970 y por último el 10 de Julio de 1985.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo Tercero

Transitorio del decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 29 de Julio de 1987 y publicado el 10 de Agosto del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, cesa la vigencia de la Ley sobre Justicia en Materia de faltas de Policía y buen Gobierno, de fecha 10 de Julio de 1985, entrando en vigor el Reglamento de Justicia Cívica para el Distrito Federal el 27 de octubre de 1993.

1.4. Epoca Revolucionaria

La Constitución Política de 1917, en su fracción VI del artículo 73, incluyó como facultades del Congreso la de "Legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y territorios conforme a lo siguiente:

1a.- El Distrito Federal y los territorios se dividirán en municipalidades, que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

2a.- Cada municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa.

3a.- El Gobierno del Distrito Federal y los territorios estarán a cargo de Gobernadores que dependerán directamente del Presidente de la República. El Gobernador del Distrito Federal acordará con el Presidente de la República, y de los territorios, por conducto que determine la ley. Tanto el Gobernador del Distrito Federal como el de cada territorio, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República". (7)

(7) Tena Ramírez Felipe "Leyes Constitucionales de México" Editorial Porrúa, México 1967, Pag. 768.

En atención a lo dispuesto por el artículo uno transitorio de la Constitución de 1917, y entre tanto el Congreso de la Unión proveía, el primer Jefe del Ejército Constitucional con fecha 13 de abril de 1917, en uso de las facultades de que esta investido, expidió la Ley de Organización del Distrito y territorios Federales.

En ésta ley, el Gobierno del Distrito Federal estaba a cargo de un Gobernador, dependía directamente del Presidente de la República, y era nombrado y removido libremente por éste, siendo sus obligaciones promulgar y hacer cumplir las leyes Federales y locales del Distrito Federal, así como las órdenes y resoluciones del Presidente de la República, del Poder Judicial y del Ministerio Público, cuidar la seguridad pública, tener bajo su vigilancia los establecimientos de reclusión; cárceles, penitenciarías, etc, atender a los servicios públicos en los hospitales, consultorios, y casas de huérfanos y demás establecimientos de asistencia, vigilar el manejo y administración de la Hacienda Pública, la ejecución de obras públicas del Distrito Federal, formación de padrones, censos y estadísticas en general del Distrito Federal, nombrar y remover a los funcionarios y empleados del Gobierno a su cargo, el mando de la policía, cuidar de que los menores de 15 años recibieran instrucción primaria y de que ésta fuera impartida conforme a la ley y la expedición de todos los Reglamentos para los servicios públicos del Distrito Federal, con la previa aprobación del

Presidente de la República.

Como inmediatos colaboradores del Gobernador del Distrito Federal, mencionaba la Ley al Secretario General de Gobierno, al Tesorero General, al Director General de la Penitenciaría, al de la Beneficiencia, al Inspector General de la Policía, al Director General de Instrucción Pública, al Director General de la Policía, al Director General de Instrucción Pública y al Director General de Instrucción Militar.

La Ley de organización dejó a cargo de los Ayuntamientos la atención de los servicios de seguridad, caminos, obras públicas, instrucción y otros, en cuanto a su aspecto puramente local pero imponía al Gobierno del Distrito Federal la obligación de supervisar e inspeccionar la presentación de dichos servicios. Cuando tales servicios, por su alcance y extensión abarcaran dos ó más municipalidades ó tuvieran un carácter de importancia general para el Distrito, su atención quedaba a cargo del Gobierno de ésta entidad.

Acerca de la Administración Municipal, disponía la Ley de organización que el Municipio Libre era la base de la división territorial y de organización política y Administrativa del Distrito Federal.

El Gobierno político y la Administración de los Municipios del Distrito Federal, estaban a cargo de un Ayuntamiento compuesto de miembros designados por elección popular directa, gozaban dichos Ayuntamientos de las amplias facultades para dictar con sujeción a las leyes, disposiciones concernientes a los asuntos de sus competencia y para administrar libremente su Hacienda.

El Ayuntamiento de la Ciudad de México se formaba de veinticinco consejales y el de las demás municipalidades del Distrito Federal de quince cada uno.

Los Ayuntamientos debían combatir la embriaguez, perseguir los juegos prohibidos y vigilar el estricto cumplimiento de las Leyes del trabajo particularmente en los relativo al salario mínimo e indemnización por accidentes.

El presidente municipal en cada municipio era la primera Autoridad Política local y en consecuencia le correspondía publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, bandos, sentencias y demás disposiciones, legalizar exhortos y demás documentos, expedir certificados de vecindad, imponer multas y arrestos por infracciones al Reglamento de Policía y conservar el orden y la tranquilidad pública; en poblaciones de cada

municipalidad, que no fue la de la residencia del Ayuntamiento, funcionaban delegados que auxiliaban a éste en el ejercicio de sus labores administrativas.

La ley de Organización del Distrito Federal dejó vigentes los reglamentos de servicios públicos y demás disposiciones expedidas con anterioridad en cuanto no fueran incompatibles con la Constitución.

Con fecha 28 de Agosto de 1928, y a iniciativa del entonces Presidente electo de la República, General Alvaro Obregón, se reformó el Artículo 73 de la Constitución en su fracción IV dando nuevas bases para la organización política y Administrativa del Distrito Federal. Por virtud de ésta reforma se suprimió el Municipio en esa entidad y se encomendó el Gobierno de la misma al Presidente de la República, "quien lo ejercerá por conducto del órgano que determine la ley respectiva", según el texto modificado el órgano de Gobierno creado para el Distrito Federal por la ley orgánica expedida por el Congreso de la Unión con fecha 31 de diciembre de 1928, recibió el nombre de Departamento del Distrito Federal.

En los términos de éste ordenamiento, el Presidente de la República era reconocido como Jefe de la Administración del Distrito Federal quien ejercía sus funciones gubernativas por medio del Departamento del

Distrito Federal, auxiliado por el Consejo Consultivo, cuerpo representativo de diversos sectores activos de la población del Distrito Federal, cuya intervención quedaba limitativamente circunscrita al asesoramiento, pues sus funciones eran de opinión, consulta, denuncia, revisión e inspección. Las facultades decisorias y ejecutivas estaban encomendadas al Jefe del Departamento del Distrito Federal, bajo cuya Autoridad fueron puestos los servicios públicos, éste funcionario era nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, contaba como subordinados a los Delegados y Subdelegados, respectivamente, en que se dividía el Distrito Federal.

Al Departamento del Distrito Federal quedó encargado el desempeño de todas las funciones que ordenamientos anteriores encomendaban al Gobierno del Distrito Federal y a los Ayuntamientos y Presidentes Municipales.

Con fecha 31 de Diciembre de 1941, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la vigente Ley Orgánica del Gobierno del Distrito Federal.

II.- ORGANIZACION Y FACULTADES DE LOS JUZGADOS CIVICOS.

2.1. División de Poderes.

En los últimos doscientos cincuenta años no ha habido otra doctrina política con mayores repercusiones en la organización de los estados Modernos que la doctrina de la división de poderes del Barón de Montesquieu. Sin duda esta teoría tiene antecedentes remotos en los pensadores griegos, especialmente en Aristóteles y, antecedentes inmediatos en el Inglés John Locke. Pero, Montesquieu es quien la formula con mayor precisión y claridad. Conviene señalar que en el contexto de esta teoría el vocablo poderes se utiliza en dos sentidos: como funciones diversas que realiza el estado y como los órganos que llevan a cabo tales funciones.

El estudio del sistema Constitucional inglés permitió al barón de Montesquieu llegar a los siguientes planteamientos:

Las funciones del estado son tres: la legislación, la ejecutiva y la judicial. Para garantizar la Libertad política de los individuos es indispensable que esas funciones se desempeñen mediante tres órganos diferentes del estado: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder

Judicial.

No deben reunirse dos funciones en un sólo órgano, porque ello conduce al absolutismo, es decir, al abuso del poder.

La función ejecutiva y la función judicial tienen naturaleza semejante, es decir, ambas atienden al cumplimiento ó ejecución de las leyes, pero deben estar separadas en órganos ó poderes diferentes porque las Leyes que ejecutan son diferentes.

En América y en Europa la formulación precisa de la teoría hecha por Montesquieu tuvo repercusiones muy amplias.

La Constitución de los Estados Unidos de América incorporó esas ideas en toda su parte orgánica; de hecho La Constitución Norteamericana está construida alrededor de la división de poderes.

Unos años más tarde, la Declaración de derechos Francesa de 1789, en su artículo XVI proclama: Una sociedad donde la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, carece de Constitución.

Desde entonces, La mayoría de las Constituciones de los

Estados Europeos y Americanos, y de otros continentes han incorporado la división tripartita de los Poderes Estatales.

En la operación cotidiana del Sistema Constitucional de la mayoría de los países organizados como democracias representativas, la división de poderes está estrechamente vinculada a la composición de las fuerzas políticas que actúan en el seno del poder Legislativo.

El Poder Ejecutivo Federal en México, es sin duda, *primus inter pares*, el primero entre iguales. No obstante que asume idéntica jerarquía Constitucional, razones de orden histórico, político, económico, presupuestal y de práctica Constitucional han dado por resultado la preeminencia del poder ejecutivo sobre los otros Poderes de la Unión; y, en el caso que nos ocupa, sobre el poder Legislativo, pero dentro de un marco de colaboración entre ellos, no de subordinación como se afirma.

ARTICULO 49 CONSTITUCIONAL: El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de éstos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto

en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el Segundo Párrafo del Artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para Legislar.

ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL: En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro ó conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste de la Comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

ARTICULO 131 CONSTITUCIONAL SEGUNDO PARRAFO: El ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir ó

suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

La palabra Poder tiene diversas acepciones importantes, y para los fines de este estudio consideramos las siguientes:

a) La suprema potestad rectora y coactiva del estado, es decir, una entidad, en quien se reconoce el dominio, el Imperio, La facultad de jurisdicción para mandar o ejecutar una cosa que se atribuye a uno de los más importantes órganos del Estado.

b) Con la palabra poder aludimos a tener expeditas las facultades o potencias de hacer una cosa. Aparece entonces como un medio para realizar los fines públicos contenidos en la esfera general de competencia del conjunto de órganos que forman la estructura del Estado.

Podemos decir que originalmente el Poder significa una fuerza física. Posteriormente con el desarrollo de la sociedad el poder se subordina al derecho, de donde resulta que poder es la facultad que tienen los órganos del Estado para hacer legalmente una cosa y disponer de la fuerza para cumplirla.

También se refiere nuestra carta suprema a que el pueblo ejerce su soberanía por medio de "Los Poderes de la Unión".

Los Poderes de la Unión, además de entidades con facultades jurídicas, se les reconoce medios para disponer de la fuerza pública, para el cumplimiento de los mandatos previstos.

Un poder es un conjunto de órganos con facultades jurídicas que se encomiendan a personas físicas; el Poder del Estado se constituye en tres Poderes fundamentales: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

2.1.1 Facultades del Poder Legislativo.

La Constitución dispone que el depositario del Poder Legislativo es un Congreso General, dividido en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Los Diputados son en número de cuatrocientos: trescientos elegidos por el principio de mayoría relativa y cien por el principio de representación proporcional.

Los Senadores son sesenta y cuatro, dos por cada una de las entidades Federales y dos por el Distrito Federal.

"Las principales, pero no las únicas, facultades del Congreso de la Unión entendiéndose necesaria la actuación conjunta, aunque sucesiva, de las dos cámaras que lo integran, son las siguientes:

- Admitir nuevos estados.
- Formar nuevos estados, dentro de los límites existentes.

- Arreglar definitivamente los límites de los estados.
- Cambiar la residencia de los Poderes de la Unión.
- Legislar en todo lo relativo al Distrito Federal.
- Imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.
- Impedir restricciones en el comercio de estado a estado.
- Legislar en las materias de su competencia.
- Declarar la Guerra.
- Levantar y sostener las Instituciones Armadas.
- Conceder Licencia al Presidente de la República y designar al ciudadano que deba sustituirlo.
- Establecer contribuciones, impuestos y derechos, sobre materias expresamente definidas en la Constitución.

- Declara si ha o no lugar a proceder penalmente contra los Servidores Públicos." (8)

Las principales facultades exclusivas de la Cámara de Diputados son las siguientes:

- "Examinar, discutir y apobar anualmente el presupuesto de egresos de la Federación y el del Departamento del Distrito Federal, así como revisar la cuenta pública del año anterior.
- Erigirse en Colegio Electoral y ejercer atribuciones respecto a la elección del Presidente de la República
- Vigilar el desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor de Hacienda, órgano técnico de Fiscalización, dependiente de la propia Cámara de Diputados". (9)

(8) Instituto Federal Electoral. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Editorial Talleres Gráficos de la Nación, Pág. 80

(9) Idem Pág.97

Las principales facultades exclusivas del senado son:

- "Analizar las política exterior y aprobar los Tratados Internacionales y Convenciones Diplomáticas que celebre el Ejecutivo.
- Erigirse en gran Jurado para conocer los delitos oficiales de los Funcionarios federales". (10)

La Càmara de Diputados se integra por representantes de la naciòn electos en su totalidad cada tres años, el primer domingo de Julio del año respectivo. La fórmula electoral se integra por un diputado propietario y uno suplente. (Ha habido modificaciones en la Ley Electoral en relación a la fecha de la elecciòn).

La sucesiòn de actos en forma ordinaria y sistemática que se efectuà para crear una ley o un decreto, dentro y fuera del Congreso General Constituyen las diferentes fases del proceso Legislativo, específicamente, las fases de todo proceso son:

(10) Instituto Federal Electoral. "Constituciòn Política de los Estados Unidos Mexicanos" Editorial Talleres Gráficos de la Naciòn, Pág. 99

1. **Presentación de una iniciativa.** Acto por el cual se ejerce la facultad Constitucional de cometer a consideración del Congreso un proyecto de Ley ò decreto.

2. **Dictámen.** Acto en virtud del cual la comisión que conoce de una iniciativa presenta una opinión escrita y fundada al pleno sobre su aprobación ò rechazo, incluyendo en el primer caso, las modificaciones que a su juicio amerita.

3. **Discusión.** Acto final del Congreso por el que éste acepta un proyecto de Ley, puede ser total ò parcial.

4. **Sanción.** Es el acto de aceptación de un proyecto de Ley ò decreto por parte del Presidente de la República. La sanción presidencial a un proyecto ya admitido por el Congreso puede ser negada, por única vez, en ejercicio del derecho de veto que asiste al ejecutivo.

5. **Promulgación.** Acto que lleva a cabo el ejecutivo conforme a lo dispuesto por la Constitución, que implica el que la Ley debidamente aprobada se tenga por disposición obligatoria y el dar a conocer la existencia de la misma.

6. **Publicación.** Acto mediante una Ley ò decteto, una vez aprobado y sancionado, se de a conocer oficialmente a toda la poblaciòn del estado. Se efectúa insertando la ley ò decreto en el Diario Oficial de la Federación.

7. **Iniciaciòn de la vigencia.** Ultima fase del procedimiento Legislativo que marca el tiempo a partir del cual las disposiciones obligan y surten todos sus efectos. Existen dos sistemas al respecto: El Sincrònico y El Sucesivo.

El tiempo transcurrido entre la publicaciòn de la Ley y su entrada en vigor se llama "Vacatio Legis".

2.1.2 Facultades del Poder Ejecutivo.

El depositario supremo de este poder es un sólo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El poder ejecutivo materializa su acción a través de la Administración Pública, que es la intermediaria de las acciones del Gobierno con la Sociedad.

Las facultades constitucionales más importantes del Poder Ejecutivo son:

- Nombrar y remover libremente a los funcionarios en quienes delega parte sustancial de la función administrativa, así como a los empleados de la Unión.
- Promulgar y ejecutar las Leyes expedidas por el Congreso, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
- Jefaturar a las Fuerzas Armadas.
- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con el exterior.
- Iniciar Leyes ante el Congreso de la Unión.

- Enviar anualmente al Congreso las iniciativas de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de egresos de la Federación.

El Poder Ejecutivo Federal está Constitucionalmente facultado para realizar otras numerosas acciones en el orden económico, jurídico y social de la nación, derivadas, básicamente de la obligación Constitucional de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las Leyes y del ejercicio presupuestal anual que permite asignar y administrar cuantiosos y crecientes recursos Federales.

2.1.3. Facultades del Poder Judicial

Por lo que toca a este interesante punto, sólo expondré de una manera concreta las siguientes cuestiones:

Los Tribunales en los que se organiza el Poder Judicial son los siguientes:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de Amparo.
3. Los Tribunales Unitarios de Circuito.
4. Los Jueces de Distrito.
5. Los Tribunales de los Estados cuando actúan en auxilio de los tribunales Federales; existen otros Tribunales que no dependen del Poder Judicial Federal, sino del Ejecutivo Federal, son los llamados Tribunales Administrativos. Desde el punto de vista sustantivo son auténticos Tribunales, aunque desde el punto de vista formal son órganos desconcentrados de la Administración Pública ellos son:

1. El Tribunal Fiscal de la Federación.
2. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
3. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En términos Legales, la competencia es el ámbito geográfico sobre el que una Autoridad puede tomar una decisión.

En relación a la competencia, se puede definir como el conjunto de materias sobre las cuales un tribunal puede dictar resoluciones. La competencia del Poder Judicial de la Federación puede dividirse, en principio, en dos grandes grupos de materias:

- A. Aquellas que son objeto de juicio de Amparo y
- B. Todas las restantes que definen la Constitución y Las Leyes federales.

Existen otras materias sobre las cuales corresponde resolver al Poder Judicial, son las siguientes:

- Controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes

federales ò Tratados Internacionales.

- Controversias que se susciten por la aplicaci3n de Leyes del derecho marítimo.

- Controversias en que la Federaci3n sea una de las partes.

- Controversias relacionadas con el cuerpo diplomático y consular.

La Suprema Corte de Justicia de la Naci3n es el organismo superior del Poder Judicial cuyas decisiones no admiten apelaci3n, revisi3n ò inconformidad, es decir, son irrevocables.

La Suprema Corte celebra sesiones con veintiun Ministros numerarios, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar materia penal, materia agraria y administrativa, materia civil ò mercantil y materia laboral; èsto se conoce como pleno.

La Ley orgánica del Poder Judicial es el ordenamiento que determina la forma de funcionamiento, y la competencia general de la Suprema Corte y de los otros organismos del Poder Judicial. La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constituci3n,

establece la competencia de los distintos niveles del Poder Judicial en materia de Amparo.

Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer en pleno los asuntos siguientes:

- Las controversias que se susciten entre dos ò más entidades federativas o entre los poderes de una misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos y las que se susciten por Leyes ò Actos de la Autoridad Federal que vulneran o restrinjan la soberanía de los Estados.

- Las controversias que se susciten por Leyes o Actos de las Autoridades Estatales, que invadan la esfera de la Autoridad Federal.

- Las controversias que surjan entre una entidad federativa y la Federación.

- Las controversias en que la federación sea parte cuando a juicio del pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación.

- La revisión de las sentencias que en juicio de amparo pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito, cuando lo que se ventila es la Constitucionalidad de una Ley.

- La revisión de las resoluciones dictadas por los jueces en los procedimientos denominados "recurso de queja", que son aquellos que se otorgan para evitar violaciones a las garantías individuales relacionadas con la privación de la libertad física de las personas.
- La aplicación de las sanciones a las Autoridades que violen un amparo ya concedido.
- Las controversias entre poseedores de bienes comunales por la extensión y límites de los propios bienes.
- Asuntos que afectan a los Ministros del Pleno.
- La revisión de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en materia de Amparo, cuando lo que se impugna es la aplicación de una Ley federal considerada inconstitucional.
- Las denuncias o contradicciones entre dos o más salas de la Suprema Corte.
- Revisión de las resoluciones que dicte el Colegiado Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros.

- Los juicios relacionados con el cumplimiento de los convenios de coordinación Fiscal.

La Ley orgánica determina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará, además en cuatro salas de cinco miembros cada una, requiriéndose la presencia de cuatro de ellos (asistencia calificada).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene dos periodos de sesiones anuales:

- a) Del dos de enero al quince de mayo, y
- b) Del primero de junio al quince de diciembre.

Las sesiones del pleno se verifican una vez por semana de los periodos antes mencionados y las audiencias de las salas se llevan a cabo diariamente a excepción de los días inhábiles. Por otra parte, La Constitución dispone que las sesiones del pleno y de las salas sean públicas y, por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral ó el interés público.

2.2. Concepto de Acto Administrativo.

El motivo del Acto Administrativo es el antecedente que provoca y funda su realización. El inicio del Artículo 16 Constitucional expresa: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa del procedimiento. La motivación de una resolución Administrativa constituye, por lo tanto, una garantía para el particular afectado".

"Por mérito del Acto se entiende la conveniencia y utilidad del mismo, su adaptación a la obtención de los fines genéricos y específicos que con la emanación del Acto se pretende obtener". (11)

Los Actos Administrativos se orientan por razón de conveniencia por la realización de los fines sociales que con ellos se pretende atender. Un acto administrativo no debe ser desviado de su fines, rompe con el principio de Legalidad de un país que expide normas para realizar determinados propósitos sociales.

(11) Diez Manuel Maria "El Acto Administrativo" Editora Argentina, 1956
Pag. 190

La forma está constituida por las condiciones exteriores exigidas para la validez de un acto jurídico, son los elementos externos que integran el acto administrativo.

Las formas constituyen garantías para los interesados, porque ellas se establecen para mantener determinadas seguridades jurídicas. Si la forma es escrita, oral u de otras forma, es porque el Legislador ha previamente considerado la naturaleza del acto Administrativo.

El artículo 16 Constitucional establece una de éstas formas cuando se afectan intereses particulares:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles ó posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la cusa legal del procedimiento".

El precepto constitucional alude al mandamiento escrito como una formalidad Administrativa necesaria para la resolución, al mismo tiempo que debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento, es decir, el acto además debe subordinarse a la ley, la cual puede establecer otras formalidades que son garantías para los interesados.

2.2.1 Elementos del Acto Administrativo

Los elementos constitutivos del Acto Administrativo son los siguientes:

1. El Sujeto público ò sujeto del Acto Administrativo.
2. La voluntad declarada Legalmente.
3. Un objeto determinado ò el efecto producido por el Acto.
4. El motivo, que es el antecedente que procede al Acto y lo provoca.
5. El mèrito, que es el resultado que produce o efecto del Acto, y
6. La forma ò expresiòn externa del Acto.

Los cuatro primeros se denominan requisitos de fondo, en tanto que los dos restantes, son requisitos de forma.

Analizando èstos actos en su conjunto, Bonnard ha dicho: "Todo acto comporta un motivo, un objeto, una finalidad y una manifestaciòn de

voluntad. El motivo es el antecedente (hecho, situación, acto), que precede al Acto y lo provoca".

El objeto es el efecto producido inmediata y directamente por el acto. El fin es el resultado que produce el efecto del acto. Así, vistos estos tres elementos, una manifestación de voluntad interviene para querer el objeto del acto en consideración del motivo y la finalidad, es decir, para querer que un cierto efecto sea producido en razón de ciertos antecedentes que existen y en vista de lo que resultará finalmente del efecto producido".

La Administración Pública se forma con el conjunto de órganos encargados legalmente de realizar los Actos Administrativos.

El sujeto del Acto Administrativo está constituido por los órganos individuales quienes encomiendan el ejercicio de la función Administrativa.

"La Competencia es la facultad que tiene un órgano de la Administración Pública para realizar la función Administrativa, y en particular, para conocer de un negocio Administrativo".(12)

(12) Lancis y Sánchez Antonio 3era edición "Derecho Administrativo" La Habana E.Cultural, S.A. Pag. 61

La Competencia en derecho privado, es la porción de la Jurisdicción que se atribuye a los Tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. la palabra viene del derecho procesal civil y se concreta diciendo que es el poder dado a un Tribunal para instruir y juzgar un negocio.

El Acto Administrativo se forma por una voluntad legalmente manifestada, es decir, una voluntad que se expresa con libertad y no está viciada.

Por objeto del Acto Administrativo se entiende el condicionamiento jurídico que se atribuye a un sujeto, o bien el efecto jurídico del Acto Administrativo, es decir, la declaración, reconocimiento, modificación ò extensión de una situación jurídica. En derecho Privado, dice Carnelutti; "el objeto del Litigio es el bien contenido o sea el bien respecto del cual existe el conflicto de intereses que constituye el Litigio".

El objeto del Litigio es lo que el actor exige del demandado, sea que consista en un bien material ò incorpòreo, o en una prestación de hacer ò de no hacer.

2.3. Concepto de òrgano.

Òrgano (del griego organon), parte de un cuerpo que desempeña funciones específicas relacionadas con los demás del Todo. No obstante así, se dice que el concepto de òrgano es definición metafòrica; "La palabra òrgano està tomada del orden biològico que supone en el Estado una realidad orgànica viva: en sentido social, el òrgano es una Instituciòn que sirve para alumbrar y mantener activa la voluntad del Estado, el Estado es una persona jurídica que no puede concebirse ni existir sin òrganos que lo hagan funcionar un òrgano es una esfera de competencia, una posibilidad jurídica" (13)

El Maestro Miguel Acosta Romero, define el concepto de òrgano de la siguiente manera: Es el conjunto de elementos materiales y personales con estructura jurídica y competencia para realizar una determinada actividad del Estado, así tenemos que òrgano del Estado puede considerarse el Congreso de la Uniòn ò bien cada una de sus Càmaras, La Suprema Corte de Justicia de la Naciòn, un Juzgado de Distrito, una Secretaria de Estado, etc.

(13) Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. Mèxico 1988, Pag. 98

2.3.1. Tipos de Organos Juridicos.

El maestro Andrés Serra Rojas, nos dice que existen otros tipos de órganos llamados órganos del Estado, que son los entes sociales con estructura jurídica y competencia determinada, a los que se les confía la ejecución de la actividad estatal.

Los órganos del estado son los encargados de las funciones estatales, a través de ellos se manifiesta la voluntad estatal. Los entes colectivos para expresar la voluntad social necesitan tener órganos de representación y administración, que son los que ejercitan los derechos y obligaciones inherentes a aquellos.

Dichos órganos de representación administrativa varían mucho en cuanto a su número, composición, estructura y facultades, de acuerdo con la ciencia política y el Derecho Constitucional en el Estado soberano los órganos que ejercitan el poder en el más alto rango son los llamados poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a funciones diversas corresponden órganos distintos.

La estructura que adoptan los órganos o poderes del Estado en el ejercicio de sus funciones constitucionales y de las relaciones políticas que

se establecen entre si se les conoce como formas de Estado y formas de Gobierno, los òrganos del estado pueden ser:

1. "Organos del Estado Total. El artículo 135 Constitucional establece un òrgano integrado por la Asociación del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, capaz de reformar la Constitución. El alcance de sus actividades consisten en adicionar y reformar la Constitución, más no para derogarla totalmente, a èste òrgano se le conoce constituyente permanente o Poder reformado de la Constitución.

2. Organos del estado Federal. Compuesto por:

a) El Poder Legislativo, que està integrado por un Congreso Federal que se divide en dos càmaras, la de Diputados que representan a la poblaciòn ciudadana, y la de Senadores que representa a las entidades federativas, incluido el Distrito federal (artículo 50, 51, 52 y 56 Constitucional).

b) El Poder Judicial. La funciòn judicial entraña el ejercicio de una actividad especifica del Estado, la de la Administraciòn de Justicia, que funciona como Tribunal en pleno ò en Salas Numerarias que actúan en materia civil, penal, administrativa y laboral y una sola supernumeraria. Los Tribunales Unitarios de circuito en materia de apelaciòn, los Tribunales Colegiados de Circuito en

materia de Amparo directo, los Juzgados de Distrito en materia de Amparo indirecto y en juicios ordinarios civiles en materia federal. (Artículo 94 Constitucional y demás relativos de la Ley orgánica del Poder Judicial Federal).

c) El Poder Ejecutivo. Es un òrgano al que le corresponde la funciòn de Gobierno y la Administraciòn, reside en el Presidente de la Repùblica, auxiliado en el ejercicio de sus funciones por los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y por el Procurador general de la Repùblica. (Artículo 90 Constitucional y 1, 2, 4 y 11 de la Ley òrgánica de la Administraciòn Pùblica Federal).

3. Organos de las entidades federativas. Nuevamente, los tres poderes el òrgano Legislativo lo constituye el Congreso Local, integrado por diputados locales de elecciòn popular directa.

El òrgano judicial integrado por el Tribunal Superior de Justicia que puede tener salas, colegiados o unitarios y juzgados de primera instancia, menores, civiles y penales y juzgados de paz". (14)

(14) Serra Rojas Andrès "Derecho Administrativo" Editorial Porrúa, Mèxico 1981, Pag. 59 y 60

2.4. Ambito de competencia, por territorio o por materia de los Juzgados Civicos.

Respecto al ámbito de competencia de los Juzgados Civicos por territorio mencionaré lo siguiente:

Compete a los Jueces Civicos el conocimiento de las faltas de policia y buen Gobierno y la aplicación de las sanciones. Estos actuarán con la competencia territorial que determinen las normas aplicables, para el conocimiento de las faltas cometidas en la circunscripción respectiva. Será competente para conocer de las faltas de policia y buen Gobierno el Juez Civico del lugar donde se haya cometido la infracción. Los Juzgados Civicos conocen, de acuerdo con su jurisdicción, la cual es marcada por las Delegaciones Politicas a la cual están adscritos.

Los Jueces Civicos conocen por materia las siguientes:

- El Reglamento Gubernativo de Justicia Civica para el Distrito Federal.
- Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

- Reglamento de Protección a los Animales.

Cabe hacer mención que los Juzgados Civicos del Distrito Federal con el sentido Social que los caracteriza tienen la facultad de concientizar a los ciudadanos que recurren a ellos, a fin de prevenir la comisión de faltas ó delitos, es decir, actuàn con profundo sentido social y propiciando una convivencia entre los ciudadanos.

III.- DIFERENCIAS ENTRE TERMINOS LEGALES PROPIOS DEL JUZGADO CIVICO

3.1. Artículo 21 Constitucional.

La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor de importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

3.2. Delito

"Es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales" (15).

El maestro Díaz de León menciona al respecto: "delito es la acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena. Su concepto ha variado en el tiempo, según la doctrina y las Legislaciones. Sin embargo, en términos generales, se le reconocen las siguientes características partiendo de la definición más común: Delito es la acción típica, antijurídica, culpable y punible, de esto se deduce que es una acción penal humana; lo que no es acción no interesa al derecho Penal. Antijurídico, porque la acción penal debe oponerse al orden jurídico penal vigente y no estar justificada por una causa de exclusión de lo injusto. Punible, porque está sancionando expresamente con una pena señalada en la norma penal". (16).

(15) Leyes y Códigos de México "Código Penal para el Distrito Federal" Editorial Porrúa, México 1992

(16) Díaz de León, Marco Antonio "Diccionario de Derecho Procesal Penal" Editorial Porrúa, México 1986, P.582 y 583

3.3. Infracción Cívica.

Infracción Cívica es el acto u omisión que altera el orden o la seguridad públicos ó la tranquilidad de las personas y que sanciona el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

Son responsables de las infracciones las personas mayores de once años que lleven al cabo acciones u omisiones que alteren el orden público o la tranquilidad de las personas. No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajuste a los términos establecidos en la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos aplicables.

En su carácter de Autoridad Administrativa, al Juez corresponde la aplicación de sanciones por infracciones en los términos que establece el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

Son infracciones Cívicas en Términos del Artículo Tercero del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, las siguientes:

Artículo 7o.- Son infracciones cívicas en términos del Artículo 3o. de este

Reglamento, las siguientes:

I.- Expresar o realizar actos que causen ofensa a una o más personas;

II.- Participar en juegos de cualquier índole que afecten el libre tránsito de personas o vehículos o molesten a las personas;

III.- Dar, en lugar público, a una persona un golpe que no cause lesión;

IV.- Orinar o defecar en lugares no autorizados;

V.- Tratar de manera violenta a los niños, ancianos o personas discapacitadas;

VI.- Producir ruidos por cualquier medio o causar desórdenes que alteren la tranquilidad de las personas o el orden público;

VII.- Arrojar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos no peligrosos, o cualquier objeto en general, así como tirar cascajo;

VIII.- Faltar al respeto a los asistentes a eventos o espectáculos públicos, expresando palabras, realizando actos o señas obscenas o insultantes, por

parte del propietario del establecimiento, los organizadores o los trabajadores de ambos, así como los actores, artistas o deportistas. No se considerará infracción, cuando las palabras, actos o señas empleados formen parte del libreto, trama o guión de la respectiva obra o espectáculo y provenga de los actores o artistas.

IX.- Realizar, en forma exhibicionista, actos obscenos o insultantes que ofendan la dignidad de una o más personas;

X.- Solicitar con falsas alarmas, los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, o impedir de cualquier manera el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;

XI.- Impedir, por cualquier medio, la libertad de acción de las personas;

XII.- Impedir o estorbar el uso de la vía pública;

XIII.- Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;

XIV.- Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles

públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras;

XV.- Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos o las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;

XVI.- Invitar a la prostitución o ejercerla;

XVII.- Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores;

XVIII.- Permitir el propietario de un animal que éste transite libremente o transitar con él cualquier persona, sin tomar las medidas de seguridad, en prevención de posibles ataques a las personas;

XIX.- Azuzar o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas, por parte de los propietarios o quien transite con ellos;

XX.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;

XXI.- Consumir estupefacientes o psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas,

sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;

XXII.- Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;

XXIII.- Arrojar en la vía pública desechos, o sustancias tóxicas o peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;

XXIV.- Penetrar, en lugares públicos a zonas de acceso prohibido, sin la autorización correspondiente;

XXV.- Dañar árboles, césped, flores o tierra o removerlos, sin permiso de la autoridad;

XXVI.- Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o elevar aerostatos, sin permiso de la autoridad, así como utilizar o manejar, negligentemente, en lugares públicos, combustibles o sustancias peligrosas o tóxicas;

XXVII.- Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o

pánico colectivos;

XXVIII.- Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

XXIX.- Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas; y

XXX.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados.

En las infracciones comprendidas en las fracciones I, II, III, VI, VIII y XVIII sólo se procederá a la detención y presentación inmediata del presunto infractor ante el juez o la iniciación del procedimiento, a petición del ofendido, y en lo que se refiere a la fracción XVI sólo se procederá por queja de vecinos por escrito ante el juez, aun cuando estas infracciones sean flagrantes.

Tratándose de infracciones flagrantes, el elemento de la policía detendrá y presentará en forma inmediata al presunto infractor ante el juez, salvo en los casos a que se refieren las fracciones II, IV, VII, VIII y XIII de

este Artículo, en los que no procederá la presentación inmediata del presunto infractor ante el juez y en los que el elemento de la policía entregará al presunto infractor un citatorio para que se presente ante el juez que corresponda, dentro de las setenta y dos horas siguientes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 19 de este Reglamento y siempre que el presunto infractor acredite su nombre y domicilio con documentos oficiales.

No operará la excepción de las fracciones señaladas en el párrafo anterior y el elemento de la policía detendrá y presentará inmediatamente al presunto infractor en los casos siguientes:

- a) Cuando, una vez que se le haya entregado el citatorio, persista en la conducta causal de la infracción o reincida en forma inmediata;
- b) Cuando se niegue a recibir el citatorio o lo destruya; y
- c) Cuando encontrándose en ostensible estado de ebriedad o intoxicación, no sea capaz de responder de sus actos y no se encuentre persona que lo asista y testifique el citatorio.

Artículo 8o.- Las Infracciones establecidas en el Artículo 7o. de este

Reglamento se sancionarán:

I.- De la fracción I a la IV con multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas;

II.- De la fracción V a la VIII con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas; y

III.- De la fracción IX a la XXX con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas.

En caso de que el infractor fuese reincidente se le impondrá la sanción máxima prevista para el tipo de infracción de que se trate.

Si el presunto infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario y tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo.

ARTICULO 9o.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones.

Artículo 10.- Los ciegos, sordomudos y las personas discapacitadas, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTICULO 11.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señale éste Reglamento. El juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en éste Reglamento, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

ARTICULO 12.- Cuando con una sola conducta se cometen varias infracciones, el juez aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en éste Reglamento.

ARTICULO 13.- Si las acciones u omisiones en que consisten las infracciones se hallan previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en éste Reglamento.

ARTICULO 14.- El derecho a formular la denuncia correspondiente prescribe

en 6 meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de sanciones por infracciones, prescribe por el transcurso de 6 meses, contados a partir de la comisión de la infracción, de la presentación de la denuncia o de la petición del ofendido.

La facultad para ejecutar el arresto, prescribe en tres meses, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el juez.

ARTICULO 15.- La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia, en el caso señalado en el primer párrafo del Artículo segundo, y por las diligencias que ordene o practique el juez en el caso del segundo y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción, en el tercero. Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir por una sola vez.

ARTICULO 16.- La prescripción será hecha valer de oficio por el juez, quien dictará la resolución correspondiente, remitiendo copia a la Coordinación.

3.4. Sanción.

Son penas administrativas y no sanciones penales aquellas cuya aplicación reserva la ley a las autoridades administrativas en forma particular a los jueces cívicos o a los consejos tutelares. El derecho penal común es un derecho evidentemente social, protector de la comunidad y protege celosamente a los gobernados de los desmanes que destruyan la armonía social.

Asimismo, el "derecho penal administrativo" tiene como objetivo el lograr un equilibrio en el ámbito social, pero su relación y aplicación es directa con el funcionamiento de la administración pública, así podemos ver que quien viola o infringe los reglamentos o normas de convivencia será sujeto de sanciones administrativas que serán directamente aplicadas por un funcionario público que se encuentra fuera de la esfera de la autoridad judicial.

El derecho en general establece un conjunto de reglas objetivas y subjetivas. El derecho objetivo está constituido por el conjunto de reglas jurídicas; el derecho subjetivo alude a las prerrogativas o facultades que se derivan de la ley y que un miembro de la sociedad puede hacer valer en forma privada o pública.

Es importante distinguir la sanción de la coacción. La coacción se encamina al cumplimiento de lo ordenado en contra de la voluntad del obligado. la sanción es un medio represivo que se pone en marcha en virtud de no haberse cumplido la obligación.

La sanción administrativa, por consecuencia, tiene como objeto regular la organización y la actividad tanto jurídica como social de la administración pública a fin de que el gobernado cumpla con las normas de buen gobierno.

A su vez, las sanciones aplicables a las infracciones son:
Amonestación, Multa y Arresto.

3.4.1. Multa

Multa. Es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal y que no podrá exceder del equivalente a 30 días de salario mínimo al tiempo de cometerse la infracción.

"Sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención autorizada para imponerla. En el orden jurídico puede considerarse como una corrección disciplinaria, como una sanción gubernativa, como una pena y en relación con el derecho privado, como una cláusula puesta en un contrato como sanción de un eventual incumplimiento."(17)

(17) De Pina Vara, Rafael "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa, México 1983 Pag. 357.

3.4.2. Arresto.

Es la privación de la libertad por un periodo hasta por 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados.

El maestro Rafael de Pina Vara menciona que arresto es la corta privación de libertad, que puede ser impuesta por Autoridad Judicial o Administrativa.

Arresto Inconmutable (art. 150 Reglamento de Tránsito del Distrito Federal) la persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionada con arresto inconmutable de 12 a 36 horas, impuesto por el Juez Cívico de la jurisdicción correspondiente.

La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera incurrirse.

El Artículo 21 Constitucional reza:... compete a la Autoridad Administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los

Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que consistirán en multa ó arresto hasta por 36 horas...

De acuerdo a lo anterior el artículo 150 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal se contrapone a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional en el sentido de ser inconstitucional, ya que la Autoridad como órgano administrativo que aplica en forma violatoria tal dispositivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto la siguiente Jurisprudencia:

Es cierto que conforme a los Artículos 14, 19 último párrafo y 20, fracciones II, VII y IX, de la Constitución Federal, nadie puede ser privado de la Libertad sin el debido procedimiento legal, a nadie se inferiran molestias indebidas al estar detenido; nadie podrá ser compelido a declarar en su contra; queda prohibida la incomunicación de los detenidos; les serán comunicados todos los datos que necesiten para su defensa y podrán nombrar defensor desde el momento mismo de su aprehensión, ahora bien, es cierto que esos derechos, garantizados a los mexicanos mediante su inclusión en la Constitución Federal., están básicamente a las detenciones y procesos del orden penal, se pudiese violar impunemente esas garantías de los ciudadanos, o que se podría hacerlos en caso de arrestos administrativos, a éste respecto, un arresto administrativo de treinta y seis

horas no es una pequeña e insignificante que no merezca la protección de las garantías Constitucionales, y ninguna persona podría pensar que un arresto tal en el que se violasen todos los derechos antes mencionados a ella o alguno de sus familiares, es un mal pequeño e insignificante que no amerite la protección de esos derechos humanos, un arresto administrativo de treinta y seis horas, sino es que se viola la prohibición del artículo 21 Constitucional y se lo hace mayor, causa serios y graves daños a una persona normal que no esté familiarizada con el hampa y los medios carcelarios, y la protección del debido proceso legal, en esos casos para privar de la libertad a los gobernados, incluye necesariamente, en el espíritu de Nuestra Constitución, el respeto a tales derechos, en cualquier detención, de cualquier duración y naturaleza que sea: en primer lugar, hay delitos que se penan únicamente con multa y en segundo lugar un número indefinido arresto de treinta y seis horas suponiéndolos intermitentes, serían un gravísimo mal sin la protección, para los particulares, de todos los derechos Constitucionales mencionados. Así pues, el detener a una persona, por cualquier motivo queda prohibido maltratarla, en cualquier forma, incomunicarla, presionarla a confesar y negarle la oportunidad a estar asistida por un defensor a partir del momento mismo de la detención. Y si las Autoridades violan estas normas ningún fruto de sus actuaciones Inconstitucionales podrá ser presentado en juicio con valor probatorio, ni en procedimiento administrativo alguno, pues los Tribunales en cierta forma

serían participantes de la conducta indebida de la Autoridad al dar eficacia probatoria a los elementos de prueba obtenidos con violación a los derechos Constitucionales de los Gobernados. Pero las violaciones antes mencionadas, si ya son pasadas y no se trata de evitar su continuación o permanencia, y sino producen ningún fruto probatorio que indebidamente se haya llevado a un juicio penal o a un procedimiento administrativo, por si mismo no pueden ser corregidas o remediadas, mediante el juicio de amparo, por no ser éste un juicio de responsabilidades: en el amparo lo único que el juez puede hacer en protección de los derechos Constitucionales en esos casos es hacer cesar la situación violatoria y negar toda validez probatoria a elementos de prueba obtenidos con violación de los derechos de los detenidos.

3.4.3. Amonestación.

Amonestación es la reconvención, pública ó privada, que el Juez haga al infractor "Es la advertencia que el Juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias, pudiendo ser pública ó privada. En el derecho canónico la amonestación significa la publicidad que debe darse a la proyectada celebración de un matrimonio, en relación con las circunstancias personales de los futuros contrayentes" (18).

Es la sanción que lleva a cabo el juez cívico, ya sea pública o privada a el presunto infractor de determinada infracción cívica.

(18) De Pina Vara, Rafael "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa, México
1983 Pag. 76

IV.- PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CIVICOS.

4.1. Sección Primera de la Detención y Presentación de Presuntos Infractores.

ARTICULO 17.- Se entenderà que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policia presencie la comisiòn de la infracciòn o cuando inmediatamente despuès de ejecutada èsta, lo persiga materialmente y lo detenga.

ARTICULO 18.- Cuando lo elementos de la policia en servicio presencian la comisiòn de una infracciòn, procederàn a la detenciòn del presunto infractor, y en su caso, conforme a lo previsto en el Articulo 7o. de èste reglamento, lo presentarán inmediatamente ante el juez correspondiente, con la boleta de remisiòn que deberà contener por lo menos los siguientes datos:

I.- Escudo de la ciudad y folio;

II.- La Delegaciòn y el nùmero del juzgado que corresponda, el domicilio y telèfono del mismo;

III.- Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los

documentos con que los acredite;

IV.- Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;

V.- Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;

VI.- La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción;

VII.- Nombre, cargo y firma del funcionario del juzgado que reciba al presunto infractor; y

VIII.- Nombre, número de placa jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como, en su caso, número de vehículo.

ARTICULO 19.- Tratándose de infracciones flagrantes que no ameriten inmediata presentación, en los términos del Artículo 7o. de éste Reglamento, el elemento de la policía entregará un citatorio al presunto infractor, que contendrá cuando menos lo siguiente:

I.- Escudo de la ciudad y folio;

II.- La Delegación y el número de juzgado que corresponda, el domicilio y teléfono del mismo;

III.- Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

IV.- Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;

V.- Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;

VI.- Fecha y hora en que se efectuó la entrega del citatorio y el señalamiento de que el presunto infractor contará con un término de 72 horas para presentarse al juzgado;

VII.- La lista de los objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción;

VIII.- Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del

elemento, así como, en su caso, número del vehículo;

IX.- El apercibimiento de que podrá ser presentado para el caso de incumplimiento; y

X.- En el reverso, llevará impresos los Artículos 7o. y 8o. del presente Reglamento.

El citatorio se deberá llenar por triplicado, entregando el original al presunto infractor, una copia que conservará el elemento de la policía y otra que entregará al juez, acompañada, en su caso, de los objetos a que se refiere la fracción VII de este Artículo.

Cuando el presunto infractor no acredite su nombre y domicilio con documento oficial, el elemento de la policía procederá a su inmediata presentación ante el juez correspondiente.

ARTICULO 20.- En caso de denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el juez considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor, con apercibimiento de ordenar su presentación si no acuden en la fecha y hora

que se le señale. Dicho citatorio será notificado por un elemento de la policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

I.- Escudo de la ciudad y folio;

II.- La Delegación y el número del juzgado que corresponda, el domicilio y teléfono del mismo;

III.- Nombre y domicilio del presunto infractor;

IV.- Una relación sucinta de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;

V.- Nombre y domicilio del denunciante;

VI.- Fecha y hora para la celebración de la audiencia;

VII.- Nombre y firma de la persona que lo recibe;

VIII.- Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de la policía, así como, en su caso, número del vehículo; y

IX.- En el reverso, llevará impresos los Artículos 7o. y 8o. del presente Reglamento.

Si el juez considera que el denunciante no es persona digna de fé o no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación, de la que se tomará nota en el libro respectivo.

ARTICULO 21.- En caso de que el presunto infractor no cumpla con el citatorio que le hubiese sido notificado, el juez librará orden de presentación en su contra, la cual será ejecutada por un elemento de la policía.

ARTICULO 22.- Los elementos de la policía que ejecuten las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el juez a los presuntos infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados. Cabe hacer mención que los elementos de la policía preventiva en muchas ocasiones actúan de una forma arbitraria y prepotente y no sucede como lo establece el Reglamento.

ARTICULO 23.- En tanto se inicia la audiencia, el juez ordenará que el presunto infractor sea ubicado en la sección que le corresponda, excepción hecha de las personas mayores de 65 años, las que deberán permanecer en

la sala de audiencias.

ARTICULO 24.- Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupeficientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez ordenará al médico del juzgado que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda. En este caso, se ubica al presunto infractor en una sala denominada de recuperación.

ARTICULO 25.- Tratándose de presuntos infractores, que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

ARTICULO 26.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración del médico del juzgado, el juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y, a falta de éstos, lo remitirá al Ministerio Público o a las autoridades del Sector Salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso. El comentario acerca de este artículo es que en ocasiones se pone a disposición del Ministerio Público y éste, a su vez, lo canaliza a trabajo social de la Delegación.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ARTICULO 27.- Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un traductor.

ARTICULO 28.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el juez, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

ARTICULO 29.- En el caso de que el presunto infractor sea menor de edad, entre los 11 y los 18 años, el juez aplicará las siguientes medidas correctivas:

I.- Tratándose de las infracciones previstas en las fracciones IX, XVI, XX y XXI del Artículo 7o. del presente Reglamento, el menor será remitido sin demora al Consejo Auxiliar, debiendo el juez informar a quienes ejercen la custodia o tutela; y

II.- En el caso del resto de las fracciones del citado Artículo, el juez citará a quien lo custodie o tutele y en presencia de éste, lo amonestará y reconvendrá en los términos del Artículo 47 del presente Reglamento,

apercibiéndolo de que en caso de reincidencia, será inmediatamente remitido al Consejo Auxiliar.

En tanto acude quien lo custodia o tutela, el menor deberá permanecer en las oficinas del juzgado, en la sección respectiva.

ARTICULO 30.- Cuando comparezca el presunto infractor ante el juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y defienda.

ARTICULO 31.- Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el juez suspenderá el procedimiento, dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista. En caso de que no cuente con defensor o persona de su confianza, se le nombrará un defensor de oficio. Que, en la práctica, lamentablemente sólo existen alrededor de quince defensores de oficio que se hacen responsables de la defensoría de todas las Delegaciones.

ARTICULO 32.- El juez dará cuenta al Ministerio Público de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir delito.

apercibiéndolo de que en caso de reincidencia, será inmediatamente remitido al Consejo Auxiliar.

En tanto acude quien lo custodia o tutela, el menor deberá permanecer en las oficinas del juzgado, en la sección respectiva.

ARTICULO 30.- Cuando comparezca el presunto infractor ante el juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y defienda.

ARTICULO 31.- Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el juez suspenderá el procedimiento, dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista. En caso de que no cuente con defensor o persona de su confianza, se le nombrará un defensor de oficio. Que, en la práctica, lamentablemente sólo existen alrededor de quince defensores de oficio que se hacen responsables de la defensoría de todas las Delegaciones.

ARTICULO 32.- El juez dará cuenta al Ministerio Público de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir delito.

4.2. Sección Segunda de la Audiencia.

ARTICULO 33.- El procedimiento será oral y público, o privado cuando el juez, por motivos graves, así lo determine; se realizará en forma rápida y expedita sin más formalidades que las establecidas en este Reglamento.

ARTICULO 34.- El procedimiento se sustanciará en una sola audiencia, considerando lo previsto en el Artículo 42 de este Reglamento.

Las actuaciones se deberán anotar en el libro respectivo. En casos excepcionales, el juez levantará las actas circunstanciadas que procedan.

ARTICULO 35.- Al iniciar la audiencia, el juez verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario dará intervención al médico del juzgado quien determinará el estado físico y en caso mental de aquéllas. Asimismo, el juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

ARTICULO 36.- En los casos de flagrancia que ameriten la presentación inmediata del presunto infractor, en los términos del Artículo 7o. de este Reglamento, la audiencia se iniciará con la declaración del elemento de la policía que hubiese practicado la detención y presentación o con la lectura

de la boleta de remisión respectiva, quien deberá justificar la detención y la presentación en ambos casos, si no lo hace, incurrirá en responsabilidad, en los términos de las leyes aplicables y se ordenará la inmediata libertad del presentado.

ARTICULO 37.- En el caso de infracciones flagrantes que no ameriten la presentación inmediata, en los términos del Artículo 7o. de este Reglamento, la audiencia se iniciará con la lectura de los datos contenidos en el citatorio que obre en poder del juez.

ARTICULO 38.- Tratándose de denuncias de hechos, la audiencia principiará con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere, o la declaración del denunciante si estuviere presente, quien, en su caso, podrá ampliarla.

ARTICULO 39.- Si después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el juez dictará de inmediato su resolución. Si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

ARTICULO 40.- Inmediatamente después continuará la audiencia con la intervención que el juez debe conceder al presunto infractor para que

manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio de su defensor.

ARTICULO 41.- Para comprobar la comisión de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se podrán ofrecer todas las pruebas; igualmente el presunto infractor, se podrá ofrecer cualquier elemento probatorio de descargo. El juez aceptará o rechazará las pruebas ofrecidas, de conformidad con la legislación supletoria a que se refiere el Artículo 53 de este Reglamento.

ARTICULO 42.- Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el juez suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación, dejando en libertad al presunto infractor, apercibiendo a las partes que de no presentarse, se harán acreedoras a alguno de los medios de apremio que contempla el Artículo 68 de este Reglamento.

ARTICULO 43.- En el supuesto a que se refiere el Artículo anterior, si el presunto infractor no concurriere a la misma, ésta se celebrará en su rebeldía librando el juez orden de presentación en su contra, para el efecto de notificarle la resolución que se dicte, en caso de que resulte responsable.

4.3. Sección Tercera de la Resolución.

ARTICULO 44.- Concluida la audiencia, el juez de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, y la sanción que, en su caso, imponga, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 45.- El juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

ARTICULO 46.- Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el juez, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata o el aseguramiento de su reparación, lo que tomará en cuenta en favor del infractor, para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

ARTICULO 47.- En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

ARTICULO 48.- Emitida la resoluci3n, el juez la notificar3 el inmediato y personalmente al presunto infractor o infractor al denunciante, si lo hubiera y estuviera presente.

ARTICULO 49.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracci3n imputada, el juez resolver3 en ese sentido y le autorizar3 que se retire. Si resulta responsable, al notificarle la resoluci3n, el juez le informar3 que podr3 elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si s3lo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibir3 el pago parcial y el juez le permutar3 la diferencia por un arresto, en la proporci3n que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo 3sta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Para la imposici3n de la sanci3n, el arresto se computar3 desde el momento de la presentaci3n del infractor.

ARTICULOS 50.- Trat3ndose de las infracciones previstas en las fracciones IV, XXII y XXIV del Articulo 7o. del presente Reglamento, el juez podr3 otorgar al infractor, un plazo hasta de 72 horas, para el pago de la multa, siempre que no sea reincidente y se identifique con documentaci3n oficial.

En el caso de que el infractor no pague la multa dentro del plazo concedido,

el juez librará orden de presentación en contra del infractor, con el fin de que cubra la multa o en su defecto, cumpla el arresto correspondiente.

ARTICULO 51.- Los jueces informarán a la Coordinación de las resoluciones que pronuncien, a fin de que ésta, con base en el sistema que establezca, les proporcione los datos sobre antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.

ARTICULO 52.- Las personas a quienes se haya impuesto una multa, podrán interponer un juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito federal. para este efecto, el pago que se hubiere efectuado de la multa, se entenderá hecho bajo protesta.

ARTICULO 53.- En lo no previsto en este Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

4.4. De La Organización Administrativa.

ARTICULO 54.- La aplicación de éste Reglamento corresponde a:

I.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal;

II.- La Secretaria General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal;

III.- La Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal;

IV.- Las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal; y

V.- Los Jueces Cívicos.

ARTICULO 55.- Al Jefe del Departamento corresponde:

I.- Nombrar y remover a los jueces y secretarios de los juzgados; y

II.- Determinar el número de juzgados y el ámbito de jurisdicción territorial de cada uno.

ARTICULO 56.- A la Secretaria, a través de los elementos de la policia, corresponde:

I.- Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden públicos y la tranquilidad de las personas;

II.- Detener y presentar ante el juez a los infractores flagrantes, en los términos del Artículo 7o. de este Reglamento;

III.- Extender y notificar citatorios, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece este Reglamento;

IV.- Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;

V.- Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes; y

VI.- Incluir en los programas de formación policial, la materia de Justicia Cívica.

ARTICULO 57.- A la Coordinación corresponde:

I.- Proponer al Jefe del Departamento, el número de juzgados que deban funcionar en cada Delegación;

II.- Proponer al Jefe del Departamento, la delimitación del ámbito de jurisdicción territorial de cada juzgado, dentro de la circunscripción territorial a la que pertenezca;

III.- Emitir los lineamientos para la condonación de los arrestos impuestos por los jueces;

IV.- Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los juzgados;

V.- Supervisar y vigilar el funcionamiento de los juzgados a fin de que realicen sus funciones conforme a éste Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;

VI.- Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos que le remitan los juzgados;

VII.- Operar un registro de infractores a fin de proporcionar a los juzgados antecedentes de aquéllos, para efectos de la individualización de la sanción;

VIII.- Autorizar los libros que llevarán los juzgados;

IX.- Corregir, en cuanto tenga conocimiento, las calificaciones irregulares de infracciones y la aplicación indebida de sanciones impuestas por los jueces, en los términos previstos por el presente Reglamento; y

X.- Las demás que le confieran otros ordenamientos.

ARTICULO 58.- A los Delegados corresponde:

I.- Dotar de espacios físicos, de recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los juzgados;

II.- Condonar arrestos impuestos por los jueces, cuando a su juicio así lo amerite, con base en los lineamientos que emita la Coordinación; y

III.- Coadyuvar en la supervisión de los juzgados.

ARTICULO 59.- En cada juzgado habrá, por cada turno, cuando menos el

personal siguiente:

I.- Un juez;

II.- Un secretario;

III.- Un médico;

IV.- Un elemento de la policía. Respecto a éste, resulta imaginario puesto que en la práctica no existe dentro de las instalaciones del Juzgado Cívico.

V.- Un guardia encargado de las secciones del juzgado, también denominado Alcaide; y

VI.- Un mecanógrafo.

ARTICULO 60.- A los jueces corresponderá:

I.- Conocer de las infracciones establecidas en el presente Reglamento;

II.- Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores;

III.- Aplicar las sanciones establecidas en éste Reglamento y otros de carácter gubernativo cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;

IV.- Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y en caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;

V.- Intervenir en materia del presente reglamento, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el único fin de avenir a las partes, es decir, una de las funciones primordiales del juez cívico es la conciliación entre las partes.

VI.- Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del juzgado cuando lo solicite el denunciante, el presunto infractor, el infractor o quien tenga interés legítimo;

VII.- Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública;

VIII.- Dirigir administrativamente las labores del juzgado, por tanto, el personal que integra dicho juzgado, incluyendo a los elementos de la policía

adscritos al mismo, estarán bajo sus órdenes y responsabilidad para los efectos inherentes a su cargo;

IX.- Reportar inmediatamente al servicio de Localización Telefónica del Departamento, la información sobre las personas arrestadas;

X.- Enviar a la Coordinación un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado; y

XI.- Las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos.

ARTICULO 61.- En la aplicación de éste Reglamento será competente el juez del lugar donde se haya cometido la infracción; si ésta se hubiera realizado en los límites de una circunscripción territorial y otra, será competente el juez que prevenga.

ARTICULO 62.- En cada juzgado actuarán jueces en turnos sucesivos con diverso personal, que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.

ARTICULO 63.- El juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno, se terminen

dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el libro respectivo que firmarán el juez entrante y el saliente.

ARTICULO 64.- El juez, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el juzgado.

ARTICULO 65.- Los jueces podrán solicitar a los servidores públicos los datos e informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

ARTICULO 66.- El juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo maltrato o abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al juzgado.

ARTICULO 67.- Para conservar el orden en el juzgado durante el procedimiento, el juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

I.- Amonestación;

II.- Multa por el equivalente de 1 a 30 días de salario mínimo; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el Artículo 8o. de este reglamento; y

III.- Arresto hasta por 24 horas.

ARTICULO 68.- Los jueces, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I.- Multa por el equivalente de 1 a 30 días de salario mínimo; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el Artículo 8o. de este Reglamento;

II.- Arresto hasta por 12 horas; y

III.- Auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.

ARTICULO 69.- Al secretario del juzgado corresponde:

I.- Autorizar con su firma y el sello del juzgado las actuaciones en que intervenga el juez en ejercicio de sus funciones y, en caso de actuar supléndolo, las actuaciones se autorizaràn con la asistencia de dos testigos;

II.- Autorizar las copias certificadas de constancias que expida el juzgado, en los tÈrminos de la fracciòn VI del Artículo 60 del presente Reglamento.

III.- Recibir el importe de las multas que se impongan como sanciones, expedir el recibo correspondiente y enterar semanalmente a la Tesorerìa del Departamento, las cantidades que reciba por èste concepto, en los casos en que esta ùltima no tenga establecida oficina recaudadora en la sede donde se ubique el juzgado;

IV.- Retener, custodiar y devolver, los objetos y valores de los presuntos infractores, previo recibo que expida. No podrà devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso deberà remitirlos al lugar que determine la Coordinaciòn, pudiendo ser reclamados ante èsta, cuando proceda;

V.- Llevar el control de la correspondencia, archivos, citatorios, òrdenes de presentaciòn y registros del juzgado y auxiliar al juez en el ejercicio de sus funciones;

VI.- Suplir las ausencias del juez; y

VII.- Remitir a los infractores arrestados, a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, debidamente relacionados y custodiados por elementos de la policia.

ARTICULO 70.- El mèdeico del juzgado tendrà a su cargo emitir los dictàmenes de su competencia, prestar la atención mèdica de emergencia, llevar el Libro de Certificaciones Mèdicas y en general, realizar las tareas que, acordes con su profesiòn, requiera el juez en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 71.- Para ser mèdico de juzgado se requiere:

I.- Ser mèdico cirujano con titulo registrado ante la autoridad correspondiente; y

II.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito internacional.

ARTICULO 72.- En los juzgados se llevaràn los siguientes libros y talonarios:

I.- Libro de infracciones, en el que se asentaràn por nùmero progresivo, los

asuntos que se sometan al conocimiento del juez;

II.- Libro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;

III.- Libro de arrestados;

IV.- Libro de constancias;

V.- Libro de multas;

VI.- Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;

VII.- Libro de atención de menores;

VIII.- Libro de constancias médicas;

IX.- Talonarios de citas; y

X.- Boletas de remisión.

ARTICULO 73.- La Coordinación autorizará con su sello y firma los libros a

que se refiere el Artículo anterior. El cuidado de los libros del juzgado está a cargo del secretario, pero el juez vigilará que las anotaciones se hagan minuciosa y ordenadamente, sin raspaduras, borraduras ni enmendaduras. Los errores en los libros se testarán mediante una línea delgada que permita leer lo testado y se salvarán en lugar apropiado. Los espacios no usados se inutilizarán con una línea diagonal. Todas las cifras deberán anotarse en los libros respectivos con número y letra.

ARTICULO 74.- La Secretaría proporcionará a los elementos de la policía los talonarios de citatorios y las boletas de remisión autorizadas y foliadas progresivamente.

En los juzgados estarán a disposición de los elementos de la policía las boletas de remisión, debiendo llevarse un control de aquellas con que se remitan a los presuntos infractores.

La Coordinación y la Secretaría, instrumentarán los mecanismos necesarios para llevar al cabo un intercambio de información respecto de las remisiones de infractores de que conozcan los juzgados y de las boletas de remisión que emitan los elementos de la policía.

ARTICULO 75.- Los juzgados contarán con los espacios físicos siguientes:

I.- Sala de Audiencias;

II.- Sección de Personas Citadas o Presentadas;

III.- Sección de Recuperación de Personas en Estado de Ebriedad o Intoxicadas;

IV.- Sección de Menores;

V.- Sección Médica;

VI.- Area de Seguridad; y

VII.- Oficinas Administrativas.

Las secciones mencionadas en las fracciones II, III, IV, V y VI, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

Con excepción de la sección señalada en la fracción VI, todas las demás secciones carecerán de rejas.

4.5. De la Profesionalización de los Jueces y Secretarios de los Juzgados Civicos.

ARTICULO 85.- La Coordinación tendrá en materia de profesionalización de los jueces y secretarios de los juzgados, las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar, organizar y evaluar los programas propedèuticos destinados a los aspirantes a ingresar a los juzgados; así como los de actualización y profesionalización de jueces, secretarios, supervisores y demás personal de éstos juzgados, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y otras de contenido cívico;

II.- Practicar los exámenes a los aspirantes a jueces y secretarios, por conducto del Comité a que se refiere el Artículo 86 de éste Reglamento;

III.- Evaluar el desempeño de las funciones de los jueces, secretarios y demás personal de los juzgados, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos;

IV.- Suscribir convenios que contribuyan al mejoramiento de las funciones de los juzgados; y

V.- Las demás que le señalen otros ordenamientos.

ARTICULO 86.- La Coordinación, para el desempeño de las atribuciones a que se refiere el presente capítulo, contará con un Comité integrado por:

I.- El Coordinador General Jurídico, quien lo presidirá;

II.- Un representante de la Secretaría General de Gobierno, cuyas funciones estén relacionadas con los juzgados;

III.- Un juez designado por la Coordinación; y

IV.- Un representante del área de capacitación y desarrollo de recursos humanos de la Oficialía Mayor del Departamento.

Se invitará a formar parte del Comité a un representante de una institución de educación superior que imparta la carrera de derecho y a otro de una asociación profesional de abogados.

Por cada miembro titular del Comité habrá un suplente designado por los respectivos órganos o instituciones a que se refiere este Artículo.

ARTICULO 87.- Son funciones del Comitè a que se refiere el Artículo anterior:

I.- Ser òrgano de asesoria y consulta de la Coordinaciòn en materia de profesionalizaciòn y sobre los diversos aspectos de los juzgados;

II.- Formular recomendaciones sobre los lineamientos tècnicos y jurídicos para el mejor funcionamiento de los juzgados;

III.- Proponer la suscripciòn de convenios que contribuyan al mejoramiento de los servicios en los juzgados; y

IV.- Determinar de entre sus miembros, los tres que conformaràn el jurado para practicar los exàmenes a que se refieren los Artículos 90 y 91 de èste Reglamento.

ARTICULO 88.- El Departamento podrà contar con un Instituto dependiente de la Coordinaciòn para el desempeño de las funciones a que se refiere el presente Capitulo.

ARTICULO 89.- Cuando una o varias plazas de juez o secretario de juzgado estuvieran vacantes o se determinara crear una o mäs, la Coordinaciòn

publicará la convocatoria para que los aspirantes a juez o secretario presenten el examen correspondiente. Dicha convocatoria señalará los requisitos a cubrir, según el caso, el día, hora y lugar de celebración del examen y será publicada por una sola vez en la Gaceta Oficial del mismo Departamento, en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces consecutivas con intervalo de tres días en dos de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal, así como en los juzgados.

ARTICULO 90.- Para ser juez, se deben reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener 25 años cumplidos y no más de 65 años;

II.- Ser licenciado en derecho, con título registrado ante la autoridad correspondiente y tener por lo menos 1 año de ejercicio profesional;

III.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional; y

IV.- Haber aprobado el examen correspondiente, en los términos del Artículo 92 de este Reglamento.

ARTICULO 91.- Para ser secretario de juzgado se deben reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener 20 años cumplidos y no más de 65 años;

II.- Ser Licenciado en Derecho, con título registrado ante la autoridad correspondiente o pasante de esta carrera en los términos de la ley respectiva;

III.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional; y

IV.- Haber aprobado el examen correspondiente, en los términos del Artículo 92 de este reglamento.

ARTICULO 92.- El examen a que se refieren las fracciones IV de los Artículos 90 y 91 de este Reglamento, será público y versará sobre materias jurídicas, administrativas y otras de contenido cívico que rigen en el Distrito Federal y en particular, sobre la aplicación de este Reglamento.

Dicho examen lo aplicará el Comité a que se refiere el Artículo 86 de este

Reglamento, erigido en Jurado, en los términos de la fracción IV del Artículo 87 del propio Reglamento.

El exámen se calificará en una escala de diez a cien puntos, siendo el mínimo aprobatorio de setenta.

ARTICULO 93.- Al concluir el examen, el jurado, en privado, levantará el acta correspondiente, determinando quienes de los sustentantes aprobaron y de entre ellos los que resultaron con mayor puntuación, para el efecto de proponer al Jefe del Departamento los nombramientos respectivos. La resolución del Jurado será inapelable.

En igualdad de resultados, se preferirá a las personas que hayan desempeñado el puesto de secretarios para proponer su designación como jueces, así como al resto del personal de los juzgados para proponer su designación como secretarios.

4.6. De la Prevención y la Cultura Cívica.

ARTICULO 94.- El Departamento, en la promoción y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

I.- Todo habitante del Distrito Federal tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida;

II.- La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica, son base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales.

La autoridad administrativa garantizará el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la coordinación y funcionamiento entre sus unidades y órganos, así como el fomento de la educación cívica en la comunidad.

ARTICULO 95.- El Departamento promoverá la incorporación de contenidos

civicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en éste Reglamento.

ARTICULO 96.- El Departamento propiciará programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia cívica a través de los medios de comunicación masiva.

4.7. De la Participación Vecinal.

ARTICULO 97.- El Departamento diseñará y promoverá programas de participación vecinal que tenderán a lo siguiente:

I.- Procurar el acercamiento de los jueces y la comunidad de la circunscripción territorial que le corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;

II.- Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes del Distrito Federal en general, para la captación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de este reglamento;

III.- Organizar la participación vecinal para la prevención de infracciones; y

IV.- Promover la formación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica.

ARTICULO 98.- Los jueces formarán parte del Comité Delegacional de Seguridad Pública que les corresponda, en los términos que establezca la Coordinación.

ARTICULO 99.- Los jueces celebrarán reuniones bimestrales con los miembros de los órganos de representación vecinal, de la circunscripción territorial que les corresponda, con el propósito de informarles de lo realizado en el desempeño de sus funciones, así como para conocer la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de esa comunidad en la materia de éste reglamento. A esas reuniones se invitará a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y deberán realizarse en diversos lugares de acceso público.

De cada reunión, se elaborará una memoria que será remitida a la Secretaría y a la Coordinación.

ARTICULO 100.- El Departamento promoverá la participación ciudadana, con el objeto de integrar el cuerpo colegiado de colaboradores comunitarios que voluntaria y gratuitamente brinden apoyo en las funciones de supervisión de los juzgados.

ARTICULO 101.- Los colaboradores comunitarios serán acreditados por la Coordinación ante el Comité delegacional de Seguridad Pública respectivo; y podrán realizar visitas a las diversas áreas de los juzgados, sin entorpecer ni intervenir en las funciones del personal del mismo. Informarán del resultado de sus visitas a dicho Comité delegacional.

ARTICULO 102.- Los jueces y secretarios de los juzgados, otorgarán las facilidades necesarias para que los colaboradores comunitarios debidamente acreditados realicen sus visitas, proporcionándoles acceso a las diversas áreas, así como información suficiente.

ARTICULO 103.- Las organizaciones de representación vecinal podrán designar ante los juzgados de su demarcación territorial, habitantes de la misma para que asistan a los presuntos infractores en los términos de los Artículos 30 y 31 de este Reglamento.

CONCLUSIONES

Primera.- En México, es conveniente establecer organismos de protección de los derechos de los ciudadanos, situación que fué la esencia de la Justicia Social de la Revolución Mexicana.

Segunda.- Pienso que la seguridad depende de la capacidad del Gobierno para hacer frente a la gran delincuencia, a su capacidad organizativa, y a sus acciones. La seguridad mejora con la profesionalización y eficacia de las policías, la mejora de sus medios materiales; la eficacia en la procuración de justicia; la honestidad de los tribunales; el apego a la legalidad en los actos de autoridad y, la capacidad de las personas encargadas de combatir el crimen e impartir justicia.

Tercera.- Propongo a la Dirección General de Servicios Legales ubicada en Av. General Pedro Antonio de los Santos No. 73, Col. San Miguel Chapultepec, emprender las acciones para prevenir la comisión de faltas administrativas y proponer normas y procedimientos de atención ciudadana que permitan mejorar y atender las quejas que formulen los habitantes, en materia de procuración de justicia y seguridad pública.

Cuarta.- Creo que es necesario reforzar las funciones de seguridad pública

en la prevención y en el combate a los abusos y actuaciones irregulares de los servidores públicos que desempeñan labores de impartición de justicia.

Quinta.- Como se manejó en la introducción del presente, es indispensable que se elija en forma adecuada al personal que se asigna a tales fines y que se concientice a todo el personal de un juzgado cívico, toda vez que en la realidad, no todos los integrantes del mismo están capacitados y en muchos casos, carecen de ética profesional, esto da pauta a que se realicen actos en forma arbitraria y prepotente y por consiguiente se forme una atmósfera de corrupción.

Sexta.- Es importante hacer mención que el procedimiento que se lleva a cabo dentro de un juzgado cívico es administrativo, ya que ésta constituido por un conjunto de trámites y formalidades ordenadas y metodizadas, que determina los requisitos previos que preceden al acto administrativo, así como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y validez, lo anterior, para la realización de un objetivo llamado resolución.

Septima.- Por otro lado, propongo, que los jueces cívicos y secretarios de un Juzgado Cívico conozcan a fondo la problemática social de cada delegación, para que, con ello, desarrollen mejor su trabajo, y con esto, pre-

venir abusos y actuaciones negativas por parte del servidor público.

Octava.- En cuanto a las constancias de barandilla, que por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son consideradas que carecen de algún valor probatorio, y que la ciudadanía recurre a un Juzgado Cívico para la tramitación de las mismas, debe de quedar muy claro que las constancias antes mencionadas sirven única y exclusivamente como antecedente de determinado acto para trámites administrativos.

Exhorto a la ciudadanía a ser responsables de sus actos, así como las de sus familias, y tratar de evitar el cometer las infracciones cívicas antes mencionadas.

Novena.- Por último, propongo a los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal visitar regularmente los juzgados cívicos de las Delegaciones con el fin de analizar y establecer un porcentaje de cuáles son las infracciones cívicas que más se cometen y con ello derogar artículos y fracciones del multicitado Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

BIBLIOGRAFIA

- Acosta Romero Miguel. **TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO**, México 1986.
- De Pina Vara rafael **DICCIONARIO DE DERECHO** Editorial Porrúa México 1983.
- Díaz de León Marco Antonio. **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL**. Editorial Porrúa, México 1986.
- Esquivel Obregón Toribio. **HISTORIA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO**, México 1986.
- Fraga Gabino **DERECHO ADMINISTRATIVO**, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1987.
- García Oviedo Carlos **DERECHO ADMINISTRATIVO** 1955.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas **DICCIONARIO JURIDICO**, México, Editorial Porrúa 1988.

- **Lancis y Sánchez Antonio DERECHO ADMINISTRATIVO, La Habana E.Cultural.**
- **Maria Diez Manuel. EL ACTO ADMINISTRATIVO, Buenos Aires, Argentina.**
- **Martínez Morales Rafael. DERECHO ADMINISTRATIVO Editorial Harla, México 1991.**
- **Pichardo Pagaza Ignacio, BASES JURIDICAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, México 1980.**
- **Pijoan José HISTORIA DE MEXICO Editorial Salvat Mexicana de Ediciones, México 1980.**
- **Ramírez Guevara Luis, HISTORIA DE MEXICO, México 1966.**
- **Rivapalacio Vicente MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS, Editorial Cumbre, México 1992.**
- **Serra Rojas Andrés DERECHO ADMINISTRATIVO 9ª edición Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México 1980.**

- Tena Ramírez Felipe. LEYES CONSTITUCIONALES DE MEXICO, Editorial Porrúa, México 1967.

LEGISLACION

- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, México 1992.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México 1992.
- REGLAMENTO GUBERNATIVO DE JUSTICIA CIVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL. Talleres de Corporación Mexicana de Impresión.

OTRAS FUENTES

- Enciclopedia Jurídica. Editorial Bibliográfica, Buenos Aires Argentina 1966.
- Enciclopedia Universal Sopena DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA Editorial Ramón Sopena, 1971.